

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente proyecto de resolución legislativa:

- Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **9938/2024-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el artículo 89 del Reglamento del Congreso.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **9938/2024-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el artículo 89 del Reglamento del Congreso, fue presentado por la congresista de la República **CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS** del grupo parlamentario Fuerza Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 15 de enero de 2025, y fue decretado el mismo 15 de enero de 2025 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1. Proyectos normativos de modificación del artículo 89 del Reglamento del Congreso, sobre el procedimiento de acusación constitucional

Sobre los proyectos normativos de modificación del artículo 89 del Reglamento del Congreso, no se cuentan con antecedentes desde el año 2021 a la fecha.

2.2. Opiniones solicitadas y recibidas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

2.1.2.1. Opiniones solicitadas respecto del proyecto de resolución legislativa

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Mediante oficios N° 1062, 1063, 1064, 1065 y 1066 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y privadas sobre el Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso 9938/2024-CR

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del
Proyecto de Resolución Legislativa 9938/2024-CR

Oficio N°	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
OFICIO N° 1062-2024- 2025-CCR/CR	VÍCTOR SHIYIN GARCÍA TOMA	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	24/02/2025
OFICIO N° 1063-2024- 2025-CCR/CR	ANIBAL GONZALO RAÚL QUIROGA LEÓN	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	24/02/2025
OFICIO N° 1064-2024- 2025-CCR/CR	GERARDO ETO CRUZ	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	24/02/2025
OFICIO N° 1065-2024- 2025-CCR/CR	ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	24/02/2025
OFICIO N° 1066-2024- 2025-CCR/CR	JORGE LUIS CÁCERES ARCE	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	24/02/2025

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento, marzo de 2025.

A la fecha esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley 9938/2024-CR conforme el siguiente detalle:

Ernesto Julio Álvarez Miranda

“Mediante el Análisis Constitucional respecto a la modificación del artículo 89 del Reglamento del Congreso de acuerdo al Proyecto de Ley 9938/2024-CR, el Dr. Álvarez Mirando afirma que *para el Derecho Constitucional es importante la determinación de la responsabilidad de los altos funcionarios por parte del Congreso de la República, garantizando la transparencia mediante el control de las*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

funciones que realicen dichos agentes y, se equilibre con la necesidad de respetar los derechos fundamentales de los mismos¹.

Señala el Dr. Álvarez Miranda que el artículo 99 de la Constitución Política faculta a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso a un conjunto de altos funcionarios del Estado por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado estas. En el caso de la imputación de delitos, procede el antejuicio al levantarse la inmunidad, debido a que se llevará a cabo un proceso ante la Corte Suprema; mientras que, en el juicio político el Congreso evalúa dicha conducta y la imposición de sanción correspondiente. En tal sentido, afirma que ambos mecanismos conceden al Congreso la competencia de imponer sanciones cuando se infringe la Constitución o autorizar que se someta a proceso judicial a los altos funcionarios del Estado que se les atribuye la comisión de un delito.

III. Sugerencias

El Dr. Álvarez señala que la propuesta de incluir al juicio político en la parte introductoria del artículo referido al procedimiento de acusación constitucional es acertada al otorgarle una precisión más adecuada a dicha disposición, lo cual tendría concordancia con lo establecido por el artículo 99 de la Constitución Política.

Con relación a la audiencia a desarrollarse en el mencionado procedimiento, afirma el Dr. Álvarez que podría tener varias sesiones debido a la complejidad del caso presentado o a la cantidad de partes procesales involucradas, lo cual sería idóneo para la debida evaluación que resulta necesaria ante la imposición de una sanción. Asimismo, el Dr. Álvarez considera oportuno el proyecto de ley, en tanto, promueve el fortalecimiento institucional y la transparencia a través del antejuicio y juicio político.

En esta misma dirección, el Dr. Álvarez considera que la propuesta sobre reafirmar la capacidad del Congreso de suspender a cualquier alto funcionario si es que se decide levantar la prerrogativa del antejuicio, lo cual no sería considerada una sanción, sino una manera de resguardar el debido proceso y la integridad institucional.

Y finalmente como conclusión afirma:

IV. Conclusiones

Resulta fundamental que en un Estado Constitucional como el peruano se garantice el fortalecimiento institucional, el cual promueve el equilibrio de poderes y el respeto a los principios y directrices contenidos en la Constitución. Por tanto, el proyecto de ley es acertado al precisar ciertas puntualizaciones y medidas que fortalecen la función de control político que detenta el Congreso de la República.”

Anibal Quiroga León

¹ Álvarez Mirada, Ernesto, Análisis constitucional respecto a la modificación del artículo 89 del Reglamento del Congreso de acuerdo al Proyecto de Ley 9938/2024-CR, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY0NzAz/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Mediante Informe legal respecto al Proyecto de Ley N.º 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89º del Reglamento Congreso emite opinión favorable sobre el Proyecto de Ley 9938.

Considera viable la inclusión en el primer párrafo del artículo 89 el juicio político, contribuye a la claridad y eficiencia del proceso, lo que se traduce en un ejercicio más adecuado². Sobre la modificación del inc. c) del artículo 89 del Reglamento se pronuncia también a favor, en tanto la *“propuesta, que establece con mayor precisión el inicio del cómputo del plazo, no solo garantiza el respeto al derecho de los funcionarios acusados, sino también mejora la organización interna del Congreso, permitiendo a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales ordenar de manera eficiente las denuncias y ofrecer al Pleno la información con suficiente antelación”*³.

Sobre la modificación del literal d.3) del artículo 89 también está de acuerdo, sostiene que las *“acusaciones constitucionales pueden variar en complejidad, por lo que un enfoque flexible que permita la realización de audiencias en diferentes sesiones es necesario para garantizar que todos los argumentos y pruebas sean adecuadamente presentados y valorados”*⁴.

Con relación a la modificación del literal i) del artículo 89 opina también a favor, así sostiene que la *“precisión que amplía la aplicación de la suspensión a otras autoridades constitucionalmente previstas garantiza que no haya distinción arbitraria entre los funcionarios del Estado, asegurando que los actos de responsabilidad política se apliquen de manera homogénea y equitativa, lo cual es crucial para el mantenimiento de la confianza pública en las instituciones”*⁵.

Y sobre la modificación del literal k) del artículo 89 opina en el mismo sentido, señala que la *“posibilidad de que la Mesa Directiva determine la admisibilidad de la inasistencia asegura que no se produzcan obstrucciones o retrasos en el proceso de acusación, permitiendo que el juicio político se desarrolle de manera efectiva y conforme a las expectativas de la ciudadanía. Este tipo de medidas busca no solo mejorar la eficiencia del proceso, sino también garantizar que los derechos de los funcionarios sean protegidos de manera justa y proporcional”*⁶.

² Anibal Quiroga León, Informe Legal respecto al Proyecto de Ley N° 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89 del Reglamento del Congreso, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjczMzQz/pdf>

³ Anibal Quiroga León, Informe Legal respecto al Proyecto de Ley N° 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89 del Reglamento del Congreso, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjczMzQz/pdf>

⁴ Anibal Quiroga León, Informe Legal respecto al Proyecto de Ley N° 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89 del Reglamento del Congreso, p. 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjczMzQz/pdf>

⁵ Anibal Quiroga León, Informe Legal respecto al Proyecto de Ley N° 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89 del Reglamento del Congreso, p. 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjczMzQz/pdf>

⁶ Anibal Quiroga León, Informe Legal respecto al Proyecto de Ley N° 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89 del Reglamento del Congreso, p. 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjczMzQz/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Para finalmente concluir que *“estas reformas buscan mejorar la eficiencia, claridad y equidad en el sistema político, fortaleciendo el funcionamiento democrático y la protección de los derechos fundamentales”*⁷.

2.1.2. Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, no se han recibido opiniones ciudadanas respecto del proyecto de Resolución Legislativa del Congreso 9938/2024-CR⁸.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1. Contenido de la propuesta de resolución legislativa

A continuación, se resume el contenido y alcances de la propuesta legislativa materia del presente dictamen:

El Proyecto de Resolución Legislativa del Congreso **9938/2024-CR**, Resolución Legislativa que modifica el artículo 89 del Reglamento del Congreso, busca dotar de claridad al plazo de calificación de las denuncias constitucionales a fin de formalizar prácticas parlamentarias que promuevan orden y predictibilidad en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y contará con mayor claridad respecto a la facultad para suspender a los funcionarios dentro del procedimiento de antejuicio⁹. En esta dirección, sostiene que se precise que el procedimiento de acusación constitucional se realiza tanto para el juicio político como para el antejuicio político, ya que la parte introductoria del artículo 89 del Reglamento del Congreso solo hace referencia al antejuicio (asuntos penales), a pesar de que en los diversos literales del artículo 89 se menciona con infracciones constitucionales al juicio político¹⁰.

También la propuesta propone incorporar la práctica parlamentaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que el plazo de días hábiles para calificar la denuncia no inicia desde su presentación, sino desde que se da cuenta de su ingreso al pleno de la Subcomisión de Acusaciones constitucionales, lo que permite que la Subcomisión organice el ingreso de denuncias y hacerlas de conocimiento al pleno

⁷ Anibal Quiroga León, Informe Legal respecto al Proyecto de Ley N° 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89 del Reglamento del Congreso, p. 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjczMzQz/pdf>

⁸ Opiniones ciudadanas al Proyecto de Ley 9938/2024-CR. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/9938>

⁹ Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 12. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

¹⁰ Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 6. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

de la Subcomisión a fin de que los congresistas miembros conozcan con anticipación los asuntos a tratar y recoger esta práctica generará mayor claridad en los plazos de calificación que se están aplicando¹¹.

Asimismo, se propone precisar el literal d.3 del artículo 89 del Reglamento en el sentido de consignar que la audiencia en el procedimiento de acusación constitucional, de ser necesario, puede desarrollarse en distintas sesiones, dependiendo de la complejidad de la denuncia, el número de involucrados, la disponibilidad de tiempo u otro factor¹².

También propone modificar el literal i) del artículo 89 del Reglamento a fin de restablecer una disposición que siempre estuvo en el Reglamento del Congreso hasta el año 2007, para que se precise que la suspensión no solo se dirige a los congresistas sino también a otros altos funcionarios contemplados por el artículo 99 de la Constitución, esta propuesta, señala, que no contiene una novedad, en tanto solo reafirma la capacidad del Congreso de suspender a cualquier alto funcionario si se decide levantar la prerrogativa de antejuicio. Posición frente a la cual se han pronunciado a favor especialistas como Francisco Eguiguren: *“la suspensión es una medida provisional o “cautelar”, hasta que se adopte una decisión judicial de absolución o condena, evitando que quien cuenta con una acusación aprobada por el Congreso continúe desempeñando el cargo o función pública mientras está sometido a juicio penal”*, en el mismo sentido se ha pronunciado García Toma *“En lo relativo a la naturaleza y efectos de la resolución que pone fin al procedimiento de acusación constitucional, esta resolución ocasionada que el acusado quede suspendido en el ejercicio de la función y que sea sometido a las resultas del proceso judicial llevado de acuerdo al procedimiento especial sobre la materia”*, igualmente se ha pronunciado Valentín Paniagua: *“... la suspensión en el ejercicio del cargo es consecuencia lógica y natural [del antejuicio]. El presunto responsable no puede arrastrar, consigo, la dignidad del cargo sin lastimar su respetabilidad. La razón aconseja, por lo demás, no juzgar a quien, por su autoridad o poder, puede entorpecer el desarrollo de la justicia”*¹³.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Exp. 0006-2023-AI, en el fundamento 3: *“en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran*

¹¹ Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 6. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

¹² Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 7. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

¹³ Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 7. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal. [...] (el resaltado es nuestro)”¹⁴.

Finalmente la iniciativa propone modificar el literal k) del artículo 89 del Reglamento, incorporando la potestad de la Mesa Directiva para calificar la inasistencia del denunciado como injustificada en la Comisión Permanente, a fin de dotar de mayor claridad y seguridad jurídica a la Mesa Directiva para calificar como injustificada la inasistencia de los funcionarios sometidos al procedimiento de acusación constitucional, si bien esta potestad está expresamente otorgada a la Mesa Directiva para la sesión del Pleno del Congreso, resulta necesario otorgar esta atribución a la Mesa Directiva en la Comisión Permanente¹⁵.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política del Perú

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas

Antejuicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

¹⁴ Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 9. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

¹⁵ Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 9. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

4.2. Reglamento del Congreso

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89.- Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c. La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- Si el delito denunciado no ha prescrito.

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo. Las que son declaradas inadmisibles serán notificadas al denunciante para que en el plazo no mayor de tres (03) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho.

Las denuncias constitucionales por delitos de acción privada son declaradas inadmisibles de plano. Los informes que contengan la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional, deberán indicar

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

además, si es que así lo estima pertinente, sobre la posibilidad de acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación.

Los Congresistas que integran la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales.

d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente. La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:

[...]

d.3 En la fecha y hora establecidos se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones.

En el caso de que la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar a un fiscal que intervenga en la audiencia.

[...]

i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio, según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.

[...]

k) Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. El debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En esta eventualidad y previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

[...]

V. ANÁLISIS TÉCNICO

A continuación, se analiza la viabilidad del proyecto de resolución legislativa materia del presente dictamen.

Análisis del Proyecto de Resolución Legislativa 9938/2024-CR, que modifica los literales c), d), i) y k) del artículo 89 del Reglamento del Congreso

La presente iniciativa propone modificar los literales c), d), i) y k) del artículo 89 del Reglamento del congreso, a continuación, se analiza la viabilidad de cada uno de ellos.

a) La acusación constitucional es aplicable para el antejuicio como para el juicio político

La propuesta de Resolución Legislativa plantea modificar el primer párrafo del artículo 89 a fin de que se precise que el procedimiento de acusación constitucional aplica tanto para el juicio político como para el antejuicio político. La redacción vigente solo hace referencia al antejuicio político.

Si bien en la práctica parlamentaria se viene aplicando de manera uniforme y pacífica el procedimiento de acusación constitucional para el juicio político y el antejuicio, resulta válida la precisión que plantea la presente iniciativa de ley.

Cabe señalar que, la redacción vigente del primer párrafo del artículo 89 del Reglamento del Congreso señala que se refiere a los funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución. Este artículo 99 de la Constitución regula tanto el juicio político como el antejuicio político, de tal manera que el procedimiento de acusación constitucional regulado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República se entiende que se aplica para ambos casos.

Asimismo, en la redacción del propio artículo 89 del Reglamento del Congreso encontramos referencias tanto al antejuicio como al juicio político, como se puede observar en el tercer y quinto párrafo del literal i) del artículo 89.

En esta misma dirección, en la exposición de motivos de la presente propuesta de resolución legislativa se reconoce que la redacción del artículo 89, en diversos literales hace mención al juicio político y no solo se trata del antejuicio político, y considerando, como se ha señalado en párrafos anteriores, la práctica parlamentaria de modo uniforme y pacífica ha venido aplicando el procedimiento de acusación constitucional tanto para antejuicio político y juicio político, el mismo que no ha sido cuestionado por ninguna autoridad así como tampoco por los sujetos acusados, no existe controversia sobre si en el artículo 89 no se incluye al juicio político, pues en

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

los términos que se viene aplicando el artículo 89 se hace extensivo tanto para el antejuicio político como para el juicio político.

En tal sentido, la presente modificación solo clarifica y precisa los alcances del procedimiento de acusación constitucional; por lo que siguiendo las opiniones de los especialistas Ernesto Álvarez Miranda y Anibal Quiroga León, la Comisión ve por conveniente acoger la presente propuesta.

b) La dación de cuenta de las denuncias constitucionales

La propuesta de resolución legislativa también propone que el cómputo del plazo para la calificación de admisibilidad de las denuncias constitucionales se considere a partir de la dación de cuenta de la denuncia ante el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y no desde su presentación.

La exposición de motivos de la propuesta de resolución legislativa señala que se pretende incorporar una práctica parlamentaria de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, por la cual el plazo de diez días para calificar la denuncia no se computa desde su presentación sino desde que se da cuenta de su ingreso ante el pleno de la Subcomisión, lo que permite organizar el ingreso de las denuncias y hacerlas de conocimiento a los miembros de la Subcomisión con anticipación de los asuntos a ser tratados¹⁶. Opinión de similar sentido tiene el especialista parlamentario Delgado-Guembes, citado en la exposición de motivos de la propuesta, en la que se señala que el plazo de diez días tiene como término inicial la ocasión en que se da cuenta a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de haberse recibido la denuncia¹⁷.

Y en el mismo sentido han opinado el Dr. Álvarez Miranda y el Dr. Anibal Quiroga cuando expresa que se considere el plazo de diez días desde que se da cuenta al pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

Este plazo se ha venido aplicando de manera uniforme y pacífica por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y no ha sido objeto de cuestionamientos, siendo uniformemente aceptada sin mayores controversias respecto del cómputo del plazo de diez días para la calificación de la admisibilidad de la denuncia.

c) Desarrollo de las audiencias en más de una sesión

La propuesta también promueve la modificación del literal d) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, en el sentido de realizar la audiencia de ser necesario en más de una sesión. Sobre el particular no existe una prohibición de que la audiencia

¹⁶ Proyecto de Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMDI1/pdf>

¹⁷ Proyecto de Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 6. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMDI1/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

se realice en más de una sesión, considerando la complejidad del mismo, así como tampoco implica la vulneración del debido proceso.

En este sentido las opiniones de los especialistas Dr. Álvarez Miranda y Dr. Anibal Quiroga se han pronunciado en dicho sentido. Así, por ejemplo, el Dr. Álvarez señala que “tener varias sesiones debido a la complejidad del caso presentado o a la cantidad de partes procesales involucradas, lo cual sería idóneo para la debida evaluación que resulta necesaria ante la imposición de una sanción”¹⁸. En esta misma dirección, el Dr. Quiroga afirma que la audiencia puede realizarse en diferentes sesiones para garantizar que todos los argumentos y pruebas sean adecuadamente presentados y valorados¹⁹.

De tal modo, al no existir prohibición de realizar la audiencia en varias sesiones, así como tampoco constituye vulneración del debido proceso, y no habiendo controversia sobre la posibilidad de llevar la audiencia en sesiones diversa, no resulta necesario su incorporación textual en el reglamento.

d) Suspensión de un alto funcionario

En las siguientes líneas se analizará la propuesta de modificación del literal i) referido a la suspensión en el ejercicio del cargo al funcionario acusado a fin de verificar si resulta necesaria la modificación propuesta en el marco del artículo 100 de la Constitución.

Fundamentos de la iniciativa de resolución legislativa

La iniciativa legislativa sustenta su propuesta señalando que la suspensión del funcionario en el marco de un proceso de acusación constitucional por antejuicio político estuvo regulada expresamente en el Reglamento del Congreso hasta el año 2007, por el cual la suspensión no solo comprendía a los congresistas sino también a los otros altos funcionarios señalados en el artículo 99 de la Constitución. De tal modo, se afirma en la propuesta que no contiene una novedad, en tanto solo reafirma la capacidad del Congreso de suspender a cualquier alto funcionario si se decide levantar la prerrogativa de antejuicio.

La iniciativa legislativa cita la posición a favor de especialistas como Francisco Eguiguren quien señala que la suspensión se constituye en una medida provisional o cautelar, que permanece hasta la decisión de absolución o condena con el fin de

¹⁸ Ernesto Álvarez Miranda, “Análisis constitucional respecto a la modificación del artículo 89 del Reglamento del Congreso de acuerdo al Proyecto de Ley 9938/2024-CR”, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY0NzAz/pdf>

¹⁹ Anibal Quiroga León, Informe Legal respecto al Proyecto de Ley N° 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89 del Reglamento del Congreso, p. 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjczMzQz/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

evitar que el alto funcionario siga ejercitando la función en tanto está sometido a juicio penal²⁰.

También la iniciativa legislativa cita a García Toma, para quien los efectos del fin del procedimiento de acusación constitucional conllevan a que el acusado quede suspendido en el ejercicio de la función y se someta al proceso judicial²¹.

Y como último especialista la iniciativa legislativa cita a Valentín Paniagua, para quien *“... la suspensión en el ejercicio del cargo es consecuencia lógica y natural [del antejuicio]. De tal modo, que, el presunto responsable no puede arrastrar, consigo, la dignidad del cargo sin lastimar su respetabilidad. La razón aconseja, por lo demás, no juzgar a quien, por su autoridad o poder, puede entorpecer el desarrollo de la justicia”*²².

Del mismo modo, la iniciativa fundamenta su propuesta en el pronunciado del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. 0006-2023-AI, en el fundamento 3 donde *“en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (el resaltado es nuestro)”*²³.

Opinión de especialistas solicitados por la Comisión

La Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso ha recibido las respuestas de opinión de los especialistas Dr. Ernesto Álvarez y el Dr. Anibal Quiroga.

El Dr. Álvarez Miranda opina favorablemente sobre la propuesta, considera que la propuesta sobre reafirmar *la capacidad del Congreso de suspender a cualquier alto funcionario si es que se decide levantar la prerrogativa del antejuicio, lo cual no sería considerada una sanción, sino una manera de resguardar el debido proceso y la integridad institucional*²⁴.

En esta misma dirección, el Dr. Anibal Quiroga se ha pronunciado favorablemente sobre este extremo de la iniciativa, señala el Dr. Quiroga que *“La ampliación de la suspensión a otros altos funcionarios contemplados en el artículo 99 de la*

²⁰ Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 7. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

²¹ Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 7. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

²² Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 7. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

²³ Resolución Legislativa 9938/2024-CR, p. 9. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUwMjQx/pdf>

²⁴ Ernesto Álvarez Miranda, “Análisis constitucional respecto a la modificación del artículo 89 del Reglamento del Congreso de acuerdo al Proyecto de Ley 9938/2024-CR”, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY0NzAz/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Constitución, además de los congresistas, refuerza la responsabilidad política y la equidad en la aplicación del juicio político. En este sentido, todos los funcionarios públicos estarían sujetos a un régimen de responsabilidad que no excluye a ningún cargo de relevancia política. La precisión que amplía la aplicación de la suspensión a otras autoridades constitucionalmente previstas garantiza que no haya distinción arbitraria entre los funcionarios del Estado, asegurando que los actos de responsabilidad política se apliquen de manera homogénea y equitativa, lo cual es crucial para el mantenimiento de la confianza pública en las instituciones”²⁵.

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre suspensión temporal y provisional para el ejercicio de las funciones

El Tribunal Constitucional EXP. N.º 00013-2009-PI/TC, interpretó que la suspensión temporal y provisional para el ejercicio de funciones no vulnera el derecho a la presunción de inocencia Expediente N.º 10107-2005-HC/TC (fundamentos 2, 3, 4 y 7), en tanto nuestro ordenamiento jurídico admite determinadas medidas cautelares personales (detención preventiva o detención provisional) sin que ello afecte la presunción de inocencia, por cuanto este derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción *iure et de iure* o absoluta²⁶.

De tal manera, la suspensión temporal de funciones se enmarca dentro de los límites constitucionales y así lo ha dispuesto textualmente el Tribunal Constitucional: *“de allí que la suspensión temporal y provisional para el ejercicio de las funciones [...] y ésta haya sido concedida, o por el hecho de estar incurso en proceso penal a propósito de la declaración de “ha lugar a la formación de causa” en antejuicio político, no vulnera en abstracto el principio derecho de presunción de inocencia (artículo 2º, inciso 24, literal e de la Constitución), pues la finalidad constitucional es legítima en la medida en que el mandato representativo implica el ejercicio de funciones que entrañan grandes y graves responsabilidades frente a terceros en particular y frente a la nación en general”²⁷.*

En la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional el Congreso está facultado constitucionalmente para suspender a los altos funcionarios del Estado.

²⁵ Anibal Quiroga León, Informe Legal respecto al Proyecto de Ley N° 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89 del Reglamento del Congreso, p. 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjczMzQz/pdf>

²⁶ Tribunal Constitucional, EXP. N.º 00013-2009-PI/TC, FJ. 58. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2009-AI.html#:~:text=42.,y%20acusatorio%20en%20sede%20parlamentaria.>

²⁷ Tribunal Constitucional, EXP. N.º 00013-2009-PI/TC, FJ. 59. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2009-AI.html#:~:text=42.,y%20acusatorio%20en%20sede%20parlamentaria.>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

La doctrina sobre la suspensión de los altos funcionarios del Estado

En el sentido de lo expresado por el Tribunal Constitucional la doctrina también se ha pronunciado a favor de la suspensión de altos funcionarios producto del antejuicio político, así por ejemplo entre sus razones está que la suspensión es una potestad expresamente autorizada por la Constitución, hecho que sí ocurre en el Perú con el artículo 100 de la Constitución, de tal modo, al estar autorizada la suspensión por mandato constitucional, el Congreso puede ejercer esta competencia²⁸.

De otro lado, la suspensión en el ejercicio de funciones es una medida razonable, en tanto se explica desde que se impide la obstaculización de las investigaciones por el cargo que ostenta, así como se le exime de sus responsabilidades funcionales para dedicarse a su defensa²⁹.

De otro lado, se constituye en una facultad implícita del Congreso, a fin de *“poder llevar adelante el proceso político sin trabas de las cuales se verían entorpecidas por la acción del enjuiciado, quien tiene a su cargo el manejo de los asuntos, de los papeles y demás cuestiones por cuya acción sirve de prueba para el que se lo está juzgando. Quien puede lo más, se dice, puede lo menos. Afirmar que pudiendo el Senado destituir y hasta inhabilitar a un sujeto sometido a juicio político para ocupar cargo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, es competente también para suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones, ya que es contrario a la inteligencia de las normas contenidas en nuestra Constitución entender que si no lo establece expresamente, no puede ejercerse esta facultad. De esta forma, es contrario a toda lógica afirmar que el Senado puede destituir pero no puede suspender”*³⁰.

Y finalmente se presentan situaciones que explican la separación del cargo, como las siguientes: *“la gravedad de los hechos denunciados y su verosimilitud pueden afectar la legitimidad del desempeño de los enjuiciados, en desmedro de las instituciones republicanas”*³¹, así también existen *“situaciones tan graves que la fuerza de los hechos requiere que se aparte de su cargo al acusado para “evitar de este modo que*

²⁸ Diegues, Jorge Alberto. ¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?, Instituto de Política Constitucional, 2010, p. 11. En <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/05Diegues.pdf>

²⁹ Diegues, Jorge Alberto. ¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?, Instituto de Política Constitucional, 2010, p. 12. En <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/05Diegues.pdf>

³⁰ Diegues, Jorge Alberto. ¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?, Instituto de Política Constitucional, 2010, p. 12 y 13. En <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/05Diegues.pdf>

³¹ Diegues, Jorge Alberto. ¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?, Instituto de Política Constitucional, 2010, p. 13. En <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/05Diegues.pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

borre las huellas de su delito”³², en el mismo sentido se presentan casos en que “resulta conveniente que, si el acusado no se aparta voluntariamente, se lo suspenda, especialmente cuando los términos de la acusación lesionan seriamente el prestigio o ponen en duda la capacidad intelectual o moral de aquel”³³. Asimismo, “la suspensión radica en que muchas veces, la prueba de la responsabilidad se encuentra en poder del funcionario enjuiciado, pudiendo este entorpecer la labor investigativa, ya que el acusado puede presentar obstáculos a la labor de las cámaras”³⁴.

De tal modo, en la línea de lo dispuesto por la norma suprema en el artículo 100, la interpretación vinculante efectuada por el Tribunal Constitucional, la doctrina, así como lo tuvo regulado el Reglamento del Congreso antes del 2007, el Congreso se encuentra plenamente facultado para suspender en el ejercicio de sus funciones a los altos funcionarios producto de un proceso de acusación constitucional por antejuicio político, en tal sentido, la iniciativa legislativa en este extremo resulta viable, toda vez que se debe de señalar expresamente los funcionarios pasibles de ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos.

e) La calificación de la inasistencia del denunciado

Finalmente, la propuesta legislativa propone modificar el literal k) sobre que el debate no se suspenderá ante la Comisión Permanente y el Pleno por inasistencia injustificada del denunciado. La iniciativa propone agregar que la inasistencia injustificada no suspenderá el debate ante la Comisión Permanente. En la actualidad el Reglamento ha dispuesto que no se suspenderá el debate por inasistencia injustificada del acusado o su defensor, calificada por la Mesa Directiva, ante el Pleno.

Al respecto la opinión del especialista Dr. Anibal Quiroga señala que la inasistencia injustificada no debe de producir obstrucciones o retrasos en el proceso de acusación; por lo que esta medida mejora la eficiencia del proceso y garantiza el derecho de los funcionarios de manera justa y proporcional³⁵.

En tal sentido, si el debate no se suspende por inasistencia injustificada del acusado o su defensor, calificada por la Mesa Directiva, al Pleno, que es el órgano máximo y

³² Diegues, Jorge Alberto. ¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?, Instituto de Política Constitucional, 2010, p. 13. En <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/05Diegues.pdf>

³³ Diegues, Jorge Alberto. ¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?, Instituto de Política Constitucional, 2010, p. 13. En <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/05Diegues.pdf>

³⁴ Diegues, Jorge Alberto. ¿Es constitucionalmente admisible la suspensión de los funcionarios sometidos a juicio político?, Instituto de Política Constitucional, 2010, p. 14. En <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/05Diegues.pdf>

³⁵ Anibal Quiroga León, Informe Legal respecto al Proyecto de Ley N° 9938/2024-CR Proyecto de Ley que modifica el Art. 89 del Reglamento del Congreso, p. 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjczMzQz/pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

el que finalmente se pronuncia por la denuncia constitucional, lo mismo también está permitido para cada una de las etapas del procedimiento de acusación constitucional, en tanto la responsabilidad en este caso no recae en el Congreso sino en una actuación injustificada por parte del denunciado y su defensor, que por un uso abusivo del derecho pretende obstaculizar el desarrollo del proceso, además, se deja constancia que el mismo no se refiere a cualquier inasistencia, sino a una que no está debidamente justificada.

De tal modo, al no presentarse controversia e impedimento que prohíba la suspensión del debate por inasistencia injustificada, y el mismo no lesiona el debido proceso, y por el contrario está autorizado, no resulta necesaria la modificación en este extremo la iniciativa presentada.

En tal sentido, por los fundamentos expuestos, la Comisión considera oportuno acoger únicamente las modificaciones al primer párrafo y al literal i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, por ser los más relevantes y necesarios para proseguir con los procedimientos que tiene a su cargo la actual conformación unicameral del Congreso de la República, cuyo periodo de vigencia vence en julio del 2026 para dar paso al nuevo Congreso bicameral.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta tendrá incidencia e impacto modificadorio en la siguiente norma:

- Primer párrafo y literal i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República.

Para mayor ilustración, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 2
Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto Sustitutorio
<p>Procedimiento de acusación constitucional Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos</p>	<p>“Procedimiento de acusación constitucional Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el juicio político y el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado</p>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

<p>en el artículo 99 de la Constitución Política.</p> <p>El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas: [...]</p> <p>i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva. [...].</p>	<p>comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.</p> <p>“El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas: [...]</p> <p>i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al acusado en el ejercicio de sus funciones, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva. [...].”</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>ÚNICA. Procesos en trámite La presente resolución legislativa del Congreso se aplica a los procedimientos de acusación constitucional en trámite.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

**Cuadro 3
Beneficios**

Sujetos	Beneficios
Estado	Se promoverá preservar la integridad del Estado, en tanto se evitará que los altos funcionarios comprometidos en procesos judiciales continúen ejerciendo funciones. La suspensión del funcionario disminuirá el peligro de obstrucción de las investigaciones, que elimine medios probatorios o las huellas del delito que se le acusa, así como garantiza que el proceso se realice sin influencias políticas.
Congreso	Permitirá que el Congreso cumpla su rol de control político asegurando que los altos funcionarios comprometidos en procesos judiciales no entorpezcan las investigaciones u obstaculicen las investigaciones.
Ciudadanía	La suspensión de los altos funcionarios promoverá la confianza de la ciudadanía en tanto por más alto cargo que ejerzan en el Estado tienen que responder a la ley y a la justicia.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 4
Costos o desventajas**

Sujetos	Costos o desventajas
Estado	No se advierte desventajas, en tanto la propuesta no conlleva erogación de gasto al Estado, más bien preserva la integridad del Estado al evitar que los altos funcionarios vinculados a ilícitos penales y/o infracciones constitucionales ejerzan funciones, así como obstaculicen la labor de la justicia con su cargo.
Congreso	No se advierte ninguna, en tanto no se genera gasto al Estado, si no, más bien, fortalece las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de ejercer el control político suspendiendo a los altos funcionarios vinculados con ilícitos penales para que el Ministerio Público y el Poder Judicial ejerzan sus funciones y el ejercicio del cargo del alto funcionario no se constituya en obstrucción de la justicia.
Ciudadanía	No se advierte ninguna, no implica gasto al Estado, así como tampoco vulnera derechos fundamentales, más bien, asegura que los altos funcionarios no usen el ejercicio del cargo para eludir a la justicia o borrar las huellas del delito.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del proyecto de Resolución Legislativa 9938/2024-CR con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo único. Modificación del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República

Se modifica el primer párrafo y el literal i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, en los siguientes términos:

“Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el **juicio político y el** antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no **al acusado en el ejercicio de sus funciones**, el cual queda sujeto a juicio, según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.

[...]”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Procesos en trámite

La presente resolución legislativa del Congreso se aplica a los procedimientos de acusación constitucional en trámite.

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
9938/2024-CR, QUE PROPONE LA RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA.**

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
08 de abril de 2025.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento